



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSACCIONALES
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 16:42:31 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/06/2023 12:51:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/06/2023 20:17:47 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/07/2023 08:08:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MINANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/06/2023 16:03:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/07/2023 10:33:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**DECLARACIÓN DE CONDENA SUSTENTADA EN
PRUEBAS DE CARGO SUFICIENTES**

Sumilla. El razonamiento probatorio que sustentó la declaración de condena en contra del encausado se encuentra asentada en múltiples e importantes pruebas personales y documentales que acreditan la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del recurrente. Dichas pruebas, adecuadamente valoradas en la sentencia recurrida, descartan la posibilidad de amparar un recurso impugnatorio defensivo.

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **TONY ALEXANDER CERNA RAMÍREZ** contra la sentencia del 28 de diciembre de 2021, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Andrés Cachique Sangama y Serafina Cupitay Ccencho, a diez años de pena privativa de libertad y el pago de ochocientos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene.

Interviene como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se imputa al procesado Tony Alexander Cerna Ramírez, en su condición de autor, haber ejercido violencia y amenaza contra el agraviado Andrés Cachique Sangama, a quien le sustrajeron un teléfono celular marca Samsung, una billetera conteniendo sus documentos y una mochila marca CAT, color negro, que contenía utensilios personales del citado agraviado; así como haber sustraído el teléfono celular marca Samsung, color negro, de propiedad de la agraviada Serafina Cupitay Ccencho.

Estos hechos se suscitaron el 16 de octubre de 2014, a las 7:20 horas aproximadamente, en circunstancias que Andrés Cachique Sangama se encontraba caminando por la cuadra 05 de la Av. José Leal – Lince, cuando fue interceptado por tres personas de sexo masculino, siendo el procesado Tony Alexander Cerna Ramírez quien lo cogió del cuello (cogoteo), mientras que los otros dos sujetos no identificados sustraían sus pertenencias, para finalmente

¹ Cfr. páginas 149-159 del expediente principal.

darse a la fuga. Sin embargo, el agraviado observó un vehículo de serenazgo que le prestó apoyo, por lo que abordó dicho vehículo y patrulló por la zona a fin de ubicar a dichos sujetos, y es así que, por inmediaciones de la cuadra 07 de la Av. Canevaro – Lince, Andrés Cachique Sangama reconoció y sindicó a Tony Alexander Cerna Ramírez, como uno de los sujetos que participó en el robo de sus pertenencias, y quien además tenía la mochila que le habían sustraído, por lo que se procedió a su intervención.

En dichas circunstancias se apersonó la agraviada Serafina Cupitay Ccencho, quien sindicó al procesado Tony Alexander Cerna Ramírez, como una de las tres personas que le sustrajeron su teléfono celular; en circunstancias que, el 16 de octubre de 2014, a las 7:30 horas aproximadamente se desplazaba por la cuadra 07 de la Av. Canevaro con la Av. Garcilaso – Lince, cuando fue interceptada por tres sujetos, donde uno de ellos le propinó un golpe en la mano, arrebatándole el teléfono celular, para inmediatamente darse a la fuga junto al otro sujeto, y al intentar perseguirlos, el procesado Tony Alexander Cerna Ramírez lo evitó, agarrándola por la espalda y diciéndole: “ya perdiste”. Siendo finalmente el procesado puesto a disposición de la Comisaría de Lince.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria², en base a los siguientes fundamentos:

- 2.1.** Las manifestaciones policiales de los agraviados Andrés Cachique Sangama y Serafina Cupitay Ccencho se llevaron a cabo con las garantías procesales y en cumplimiento del mandato del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se debe apreciar su valor probatorio, en toda su dimensión.
- 2.2.** Pese a que los agraviados demostraron falta de compromiso para con esta causa, al no concurrir a declarar a pesar de estar notificados, para el Colegiado, es notoria la solidez y coherencia que dichas declaraciones guardan entre sí, pues se evidencia de sus relatos líneas sólidas de incriminación que identifican al encausado como la persona que cogoteó al agraviado Cachique Sangama y retuvo a la agraviada Cupitay Ccencho para que no persiga a los sujetos que le arrebataron el celular.
- 2.3.** Las sindicaciones no han quedado en el mero dicho de los agraviados, sino que existen elementos probatorios periféricos que corroboran dichas incriminaciones, como el propio dicho del encausado, quien al brindar su declaración policial confirmó la forma en que la agraviada Cupitay Ccencho fue despojada de su celular, y la forma en que este la retuvo para

² Cfr. páginas 265-271 del expediente principal.

que no persiga a los sujetos que la asaltaron. Incluso, en la referida declaración señaló que podía recuperar el celular de la agraviada. Si bien en sus declaraciones posteriores negó este último extremo de sus declaraciones, ello solo es parte de su tesis de defensa.

- 2.4. Otro elemento probatorio que refuerza lo vertido por el agraviado Cachique Sangama, es el Acta de Arresto Ciudadano, donde se da cuenta que minutos después de cometer el ilícito, el personal de serenazgo lo intervino en posesión de la mochila del agraviado, siendo reconocido y sindicado por este. Además, se informa en dicho documento que en esos instantes se acercó la agraviada Cupitay Ccencho y sindicó al encausado como el sujeto que, junto a otras dos personas, le robó su celular. Abonan a este razonamiento los documentos policiales elaborados en la Comisaria, como son el Acta de Registro Personal, Acta de Recepción y Acta de Entrega, en los que se da cuenta que el procesado fue intervenido en posesión de una mochila negra marca CAT, de propiedad del agraviado.
- 2.5. Por otro lado, el encausado fue capturado pocos minutos después de cometer los hechos punibles, en inmediaciones de la cuadra 07 de la Avenida Canevaro en Lince, esto es, cerca del lugar de los hechos, lo que permite sostener que el encausado y los sujetos conocidos como “Enzo” y “Chato” tuvieron en su poder los bienes objeto del delito, es decir, tuvieron la disponibilidad potencial de dichos bienes, por lo que estamos ante un delito de robo con agravantes consumado.
- 2.6. Valorados los elementos probatorios de cargo se concluye que tienen la suficiente capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar que fue el encausado Tony Alexander Cerna Ramírez quien de manera concertada con otros dos sujetos emplearon violencia contra los agraviados para despojarlos de sus pertenencias. Máxime, si los elementos de descargo se reducen a la versión del acusado, la misma que son contradictorias e inconsistentes.

III. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

3. El encausado Tony Alexander Cerna Ramírez, en su escrito por el que fundamentó su recurso de nulidad³, planteó los siguientes argumentos:

- 3.1. Si bien los agraviados Andrés Cachique Sangama y Serafina Cupitay Ccencho, al rendir su manifestación policial lo sindicaron como autor del robo cometido en su agravio; también se tiene que su persona ha sostenido su inocencia durante todo el proceso de manera uniforme.

³ Cfr. páginas 275-280 del expediente principal.

- 3.2. El acta de arresto ciudadano no puede ser considerada prueba de cargo, ya que dicho documento solamente prueba su arresto más no su responsabilidad.
- 3.3. En este proceso no se ha realizado la diligencia de reconocimiento, a fin de que los agraviados lo reconozcan, previa descripción de sus características físicas.
- 3.4. El hecho de que se le haya encontrado en posesión de la mochila sustraída al agraviado no acredita su responsabilidad, ya que esta se la encontró tirada en el suelo mientras caminaba por las calles del distrito de Lince.
- 3.5. Los agraviados solamente lo han sindicado a nivel policial; sin embargo, estos no brindaron su declaración preventiva ni en el juicio oral, pese a haber sido válidamente notificados para su concurrencia. Este hecho impidió que se lleve a cabo la diligencia de confrontación

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO INCRIMINADO

4. Los hechos atribuidos al imputado fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, siendo que este ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188º, concordante con la agravante prevista en el artículo 189º, primer párrafo, inciso 4) del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013). Los cuales prescriben:

Artículo 188º. - Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...)

Artículo 189º. - Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
(...)

4. Con el concurso de dos o más personas. (...)

V. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. La expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la

decisión; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.

6. En efecto, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, de la que dimana que en el presente solo nos pronunciaremos con respecto a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios, pues nuestra Ley Procesal Penal (artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N.º 959) otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona.

7. En ese orden de ideas, corresponde evaluar el agravio del impugnante referido a que si bien los agraviados lo habrían sindicado como el autor del delito juzgado; sin embargo, no se habría tomado en consideración que su persona sostuvo ser inocente durante todo el proceso de manera uniforme. En relación a dicho argumento, se debe precisar que, en el marco del análisis probatorio desarrollado en la sentencia recurrida, la Sala Superior analizó y valoró individual y conjuntamente las pruebas actuadas en el plenario; y, además, en la parte final de su argumentación -considerando noveno-, se refirió a la tesis de defensa que sostuvo el procesado durante el proceso. Al respecto, concluyó que dicho planteamiento de descargo constituye una endeble y contradictoria argumentación orientada a cuestionar su responsabilidad penal, la misma que se habría probado en el juicio.

8. Esta Sala Suprema verifica que la Sala Superior acierta cuando sostiene que la tesis defensiva del procesado no fue uniforme ni coherente a lo largo del proceso, pues en los actuados se verifican numerosas e importantes contradicciones entre lo que señaló el imputado a nivel preliminar, y lo que postuló en las siguientes etapas del proceso. En efecto, entre las contradicciones más relevantes se tiene que a nivel preliminar⁴ indicó que tenía la posibilidad de recuperar el equipo celular que le sustrajeron a la señora Cupitay Ccencho; mientras que, a nivel de su declaración instructiva, se desdijo de aquel extremo de su declaración arguyendo haber declarado en ese sentido por presión y maltrato de la Policía. Advirtiendo que esta última versión no se sustentó en ningún elemento de juicio.

9. En similar sentido, en su declaración preliminar identificó a los sujetos que perpetraron el robo en agravio de la señora Cupitay Ccencho como “Enzo” y “Chato”, incluso, agregó conocer que dichas personas estaban siempre en

⁴ Cfr. página 15 del expediente principal.

inmediaciones del Parque Los Bomberos de Lince; sin embargo, a nivel de su instructiva desconoció dicha declaración indicando que no los conocía y que la persona que dio dichos apelativos fue la agraviada Cupitay Ccencho.

10. Desde esa perspectiva, advertimos que carece de soporte el cuestionamiento del imputado, quien cuestiona que al fundamentar la sentencia recurrida no se habría tomado en cuenta su versión respecto a su inocencia; pues, hemos evidenciado que la tesis defensiva si fue analizada y descartada por la Sala Superior, en atención a su falta de sustento y coherencia a lo largo del proceso.

11. Respecto a que se haya considerado el acta de arresto ciudadano como prueba de cargo, pues, dicho documento solamente acreditaría la detención del imputado, mas no su responsabilidad. Se tiene que, si bien el acta de arresto ciudadano documentó un suceso ocurrido después de los robos objeto de acusación, y no, el mismo hecho imputado, sin embargo, esta circunstancia temporal no desvirtúa el valor incriminatorio de aquel documento. Ello es así, pues en este caso el arresto ejecutado por el señor César Daniel Romero Montero, personal de serenazgo de la Municipalidad de Lince, se produjo inmediatamente después de haberse producido el asalto contra los agraviados. Por lo que dicho documento acredita una relación de inmediatez entre dos hechos relevantes para el caso, como son el momento en que los señores Cachique Sangama y Cupitay Ccencho fueron asaltados por tres sujetos, y el momento en que uno de los autores de dicho ilícito fue detenido.

12. Asimismo, aquel documento constituye elemento probatorio de corroboración respecto de la versión incriminatoria de ambos agraviados, no solo con relación del aspecto temporal de su relato, sino también, respecto de las circunstancias y del lugar en que se produjo el ataque en su contra, acreditando que el procesado Tony Alexander Cerna Ramírez fue detenido en un lugar cercano a lugares donde los agraviados señalaron haber sido asaltados. Si bien aquel documento no constituye el medio probatorio más relevante de la causa, sin embargo, tiene un valor incriminatorio complementario que fue correctamente apreciado por la Sala Superior en la sentencia recurrida. Por lo tanto, el agravio esbozado no puede ser amparado.

13. Se cuestiona que no se realizó el reconocimiento del procesado por parte de los agraviados. Este cuestionamiento debe desestimarse pues no existe el marco procedimental que regule este proceso como una exigencia probatoria que obligue a las instancias fiscales y/o judiciales a llevar a cabo un reconocimiento como parte necesaria de una investigación penal. Si bien en determinados casos aquella actuación puede mostrarse como una alternativa útil para el esclarecimiento de los hechos, ello no sucede en todos los casos.

14. El recurrente reclama que no se haya llevado a cabo un reconocimiento del procesado por parte de los agraviados previa descripción de las características físicas de aquel, sin advertir que en este caso aquella diligencia hubiera resultado superflua para los fines de esclarecimiento debido a que el reconocimiento y sindicación directa del procesado se dio en el mismo acto de su detención; esto es, minutos después de haber sufrido el asalto, donde reconocieron directamente al procesado como uno de los autores del robo cometido en su agravio. Es evidente que, en dicho reconocimiento y sindicación, los agraviados ya conocían las características físicas del procesado, por lo que llevar adelante un reconocimiento en los términos que propone el impugnante hubiera constituido un acto de investigación redundante e inoficioso.

15. Cuestiona igualmente que se le haya encontrado en posesión de la mochila de propiedad del agraviado no acredita su responsabilidad, pues ha explicado que mientras caminaba por las calles de Lince encontró dicha mochila tirada en el suelo y decidió recogerla. Más allá de lo inverosímil que resulta la explicación brindada por el procesado, el fundamento central por el que se descarta aquella hipótesis es por la existencia de múltiples elementos probatorios de cargo que, valorados en conjunto, incriminan al procesado Cerna Ramírez como el autor del robo cometido en agravio de los señores Cachique Sangama y Cupitay Ccencho.

16. En efecto, si bien la versión improbable del procesado respecto a la forma en que entró en posesión de la mochila de propiedad del agraviado Cachique Sangama, podría usarse para cuestionar dicho extremo de la imputación; sin embargo, aquella versión no tiene ninguna relevancia para cuestionar la imputación por el delito cometido en agravio de la señora Cupitay Ccencho, quien reconoció y sindicó al procesado como uno de los autores del delito cometido en su agravio, inmediatamente después de haber sufrido el ataque.

17. En ese sentido, esta Suprema Sala advierte que existe una relación de corroboración mutua entre las declaraciones incriminatorias de ambos agraviados, en el sentido que ambos relataron haber sido atacados por tres sujetos, uno de los cuales era el procesado, en inmediaciones del lugar donde este fue detenido por el personal de serenazgo que acudió al llamado del señor Cachique Sangama. La coherencia entre ambas sindicaciones fue valorada adecuadamente en la sentencia recurrida, y considerada como fundamento suficiente para descartar las versiones exculporias del acusado.

18. Finalmente, el recurrente cuestionó que los agraviados solo hayan declarado a nivel preliminar y no hayan concurrido a declarar en juicio, con lo que habrían imposibilitado que se lleve a cabo una diligencia de confrontación. Al respecto, verificamos de las actas de juicio⁵ que efectivamente ambos agraviados no

⁵ Cfr. página 254 del expediente principal.

concurrieron a juicio; sin embargo, sus declaraciones fueron objeto de debate y contradictorio en la etapa de oralización de documentos⁶, con lo cual, ambas declaraciones quedaron expeditas para ser meritadas por la Sala Superior, como efectivamente se hizo.

19. Respecto a la imposibilidad de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre el procesado y los agraviados, advertimos que aquel cuestionamiento no tiene el mérito para cuestionar, menos desvirtuar, las conclusiones probatorias a las que arribó la Sala Superior. En efecto, no se realizó una confrontación, empero, dicha diligencia aparece como una actuación de menor transcendencia frente a los otros medios de prueba actuados en juicio y valorados en la sentencia.

20. Efectivamente, los medios probatorios más relevantes que sustentaron la sentencia de condena son las declaraciones inculpativas de los agraviados Andrés Cachique Sangama y Serafina Cupitay Ccencho, cuyo mérito probatorio, conforme se expone en la sentencia recurrida, fue corroborado por el mérito de otros elementos de cargo como son las actas de arresto ciudadano, de registro personal y de recepción y entrega de una mochila color negra, marca CAT, que fue uno de los bienes sustraídos al agraviado Cachique Sangama y que fue hallado en posesión del procesado al momento de su detención.

21. En ese sentido, advertimos que el razonamiento probatorio que sustentó la declaración de condena en contra del procesado se encuentra asentada en múltiples e importantes pruebas personales y documentales que acreditan la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del recurrente. Dichas pruebas, adecuadamente valoradas en la sentencia recurrida, descartan la posibilidad de amparar un recurso impugnatorio defensivo, cuyos argumentos han sido descartados por esta sede suprema.

22. En consecuencia, en atención a los argumentos precedentes, corresponde desestimar el recurso de nulidad planteado y confirmar la recurrida en cuanto condenó al procesado Tony Alexander Cerna Ramírez como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de los señores Cachique Sangama y Cupitay Ccencho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

⁶ Cfr. página 255 del expediente principal.

- I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de diciembre de 2021, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **TONY ALEXANDER CERNA RAMÍREZ** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en agravio de Andrés Cachique Sangama y Serafina Cupitay Ccencho, a diez años de pena privativa de libertad y fijó en ochocientos soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene.
- II.** **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Interviene el magistrado Cotrina Miñano, por licencia del juez supremo Guerrero López

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

EBA/jco